

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion)

Art. 18. La Fábrica del timbre del Estado se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Seccion Facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos, y de las máquinas é Imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de tabacos realizar todos los

procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion, y las de la Caja que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervencion, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las de-

pendencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo en la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos ántes referidos. La remuneracion de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que racauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias se-

rá solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion Económica provincial.

Art. 26. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo previos los oportunos Trabajos preparatorios de la Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos, y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base

para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto, cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones, en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales y de los repartimientos del equivalente al del consumo de sal; la preparación y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855; pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente despues que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes

y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando y suscribiendo despues en los documentos de liquidación la nota de *Intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *Intervenido*, y se devolverá á la Administración de origen.

(Se continuará)

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

LEY.

(Conclusion.)

6.º Pasado el término de prueba no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento; los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitación.

7.º Reunida toda la prueba del interesado y de la Administración se extraerá y á continuación emitirán informe los auxiliares de la Administración que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno mas de 10 dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitación del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestión, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la unión de algun documento interesante oyendo siempre á la Intervención. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.ª

La resolución del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminación de los informes.

8.º La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 dias siguientes á la resolución. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precisión de darla curso en el término de tres dias útiles.

9.º Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines* sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá y elevará al ministerio en el término de quinto dia bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificación la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco dias empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, segun los casos se registrará, y el Jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, asi como con el de los nuevos documentos que se presentasen informarán el negociado, la sección y el Jefe del Centro que corresponda todo dentro de un mes.

El Jefe del centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 15 dias siguientes, al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegación. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes ó al Consejo de Estado en pleno ó en secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 dias siguientes al último informe para que dicte la resolución definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciación del expediente.

14. La resolución se comunica-

rá á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 dias, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al ministro.

15. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el ministerio.

16. Tanto el Ministerio como los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamación que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuación se expresan:

1.º Si la reclamación versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligación de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidación, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudir á los Tribunales ordinarios conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administración, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos; suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á resultas del expediente.

2.º Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino aprobando previamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que que los reglamentos determinen. Si la ter-

cería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercera fuese de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro, el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.^a Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposición, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administración y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la previa liquidación, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administración, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidación.

Si el reclamante no compareciese ante la Administración cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que se surjan con motivo del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificación de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificación. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente, considere necesario, caso de tener que acudir á la peritación.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera; y si pros-

pera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo ántes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamación conforme á la base 25.

2.^a Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificación. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero día, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho días para que lo evacúe: unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamación, se continuará el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en la regla anterior.

3.^a Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribución ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.^a Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administración le señale, ó sea que se oponga á su clasificación, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.^a Las reclamaciones de baja en la contribución industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 días; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasión del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Cuando la reclamación verse sobre la aprobación del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, según los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelación; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelación, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelación prosperase, habrá lugar á una indemnización que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.^a Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamación ante la autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.^a Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuación del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamación ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.^a Si la Junta opinase que no había lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.^a Los reglamentos fijarán los plazos para la celebración de las comparecencias, emisión de pareceres y prosecución de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.^a Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes

bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administración, oyendo á la parte fiscal lo considere conveniente.

2.^a Las reclamaciones que estén pendientes de resolución en los Centros directivos y no hubiesan sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolución conveniente.

3.^a Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.^a En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicación en la *Gaceta* empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

NUM. 2524.

Tribunal de oposiciones á la plaza de auxiliar vacante en la sección de Filosofía y Letras de la Universidad Literaria de Valladolid.

Los señores D. Juan Peinador y Ramos y D. José Avila y Alarcon opositores á dicha plaza se servirán presentarse el día 24 del corriente y hora de las cuatro y media de la tarde en el salon de grados de esta Universidad Literaria para celebrar el sorteo de trincas según dispone el art. 19 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, advirtiéndole que los opositores que no asistan ni escusen con causa legítima su ausencia de este acto, se entenderá que renuncian á la oposición. Se hace saber al opositor D. José Avila y Alarcon que tiene que acreditar tener el grado ó título de Doctor en la facultad de Filosofía y Letras con anterioridad al 20 de Febrero último.

Valladolid 9 de Mayo de 1882.—Por acuerdo del Tribunal, El Vocal-Secretario, Rafael Sinobas Muñoz.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 Á 1882.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparación de empedrados de calles.	251	32	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.	"	"	"	139	"
Arreglo de las casetas de madera para el resguardo de los vigilantes de consumo.	6	"	"	"	"	"	"	"	"
Reparacion de caminos vecinales.	136	84	"	"	"	"	"	"	"
Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grande.	282	43	Leoncio Polo.	Huebras.	4	6	"	24	"
			Clara Rodriguez	Escarola para los cisnes.	"	"	"	1	"
Conservacion de viveros.	46	10	"	"	"	"	"	"	"
Reparacion de cañerías.	"	"	Francisco Rojo.	Bridas de hierro dulce para las fuentes de riego.	"	"	"	35	"
TOTAL JORNALES..	722	69	TOTAL MATERIALES..					199	"

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	722	69
Id. los materiales.	199	"
<i>Total pesetas.</i>	921	69

Valladolid 8 de Abril de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Perez Carrasco.

NUM. 2512.

Ayuntamiento constitucional de Becilla.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre en pública licitacion los derechos que produzcan las especies de Consumos y Cereales en este distrito municipal, durante el ejercicio económico de 1882 á 1883, sirviendo de tipo para el arriendo la cantidad de 8463 pesetas 56 céntimos que importa el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

Las subasta tendrán lugar los dias 14 la primera y 24 la segunda del

actual de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Becilla y Mayo 5 de 1882.—El Alcalde, Octavio Delgado.—El Secretario, Vicente Ferreras.

NUM. 2531.

Alcaldía constitucional de Corcos.

Terminados los padrones parciales de los contribuyentes por Territorial y Subsidio Industrial, que deben contribuir por el impuesto equivalente á los de sal en el año económico de 1882-83 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y formular las quejas que procedan, trascurrido dicho plazo, serán desestimadas.

Corcos 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde; Mariano Lopez.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de Urones de Castroponce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Bole-*

tin oficial, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83,

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.